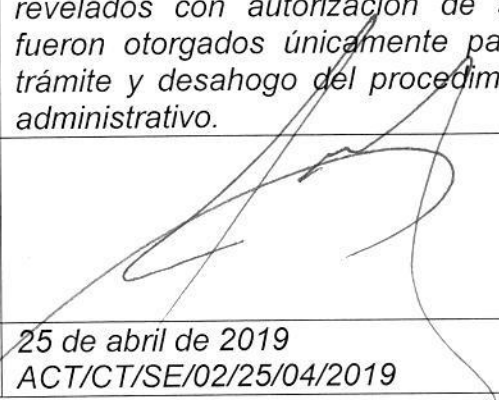


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 775/2017/3ª-IV
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 775/2017/3ª-IV**

ACTOR: C. Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
DE AGUA Y SANEAMIENTO DE BOCA DEL
RÍO, VERACRUZ.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
VERACRUZ DE IGNACIO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
DE LA LLAVE, A SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL
VEINTISIETE DE ÁNGEL.
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que declara la nulidad del recibo de agua con número 17709157, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, expedido a nombre del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. relativo al inmueble ubicado en Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la emisión del acto impugnado. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Agua y Saneamiento del municipio de Boca del Río, Veracruz, emitió el recibo de cobro número 17709157 a nombre del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., relativo al inmueble ubicado en Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por un monto de \$148,954.00 (Ciento cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

1.2. Impugnación del acto. Por escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, presentado en la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. promovió juicio contencioso demandando “...*El pretendido cobro indebido de la cantidad de \$148,954.00 (Ciento cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00710 M.N.) relativos a 127 meses de adeudo por el consumo de agua potable y saneamiento, establecido en el recibo de agua potable número 17709157, expedido por la Dirección de Agua y Saneamiento de Boca de Río, Veracruz, en fecha 31 de octubre de 2017*”, señalando como autoridad demandada a la Dirección de Agua y Saneamiento de Boca del Río, Veracruz.

Con motivo de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por auto de uno de marzo de dos mil dieciocho admitió la demanda y registró el juicio contencioso bajo el número 775/2017/3^a-IV de su índice.

1.3. Secuela procesal. La autoridad demandada fue emplazada legalmente, no obstante, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que esta Sala Unitaria, por auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho¹, hizo efectivo el apercibimiento efectuado por diverso acuerdo de uno de marzo del año en curso², teniéndole por ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda.

¹ Visible a foja 44 de autos.

² Visible a fojas 18 a 20 de autos.



En consecuencia, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin la asistencia de las partes; en la que se recibieron las pruebas aportadas, por la accionante y se dejó constancia de que los contendientes no formularon alegatos, teniéndose por perdido su derecho a alegar, finalmente se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracciones V y XVI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracciones I y II, 325 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que cobro determinado en el recibo que impugna, causa afectación a sus intereses.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2. Oportunidad. Toda vez que la parte actora refiere haber conocido el acto impugnado en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, y tomando en consideración que la demanda se presentó el día diecisiete de noviembre del mismo año, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo

292 del Código de la materia, en consecuencia, se encuentra presentada en tiempo.

3.3 Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo, toda vez que compareció por derecho propio, acreditando su carácter de copropietario del bien inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con la escritura pública número 227 pasada ante la fe del Notario público número treinta y seis de la ciudad de Alvarado, Veracruz³ (**identificada con el número 1**), documental pública con pleno valor probatorio en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; con lo cual, también se acredita el interés jurídico del accionante para acudir a la presente vía.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el escrito de demanda la parte actora hace valer como único concepto de impugnación que el acto impugnado pretende efectuar un cobro excesivo correspondiente a diez años de adeudo del servicio, sin considerar que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen en cinco años.

Al respecto señala que la autoridad demandada incurrió en una irregularidad al no adecuar su acto a las leyes aplicables tanto del Código Financiero, como del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz, lo que redundará en un incumplimiento al principio de legalidad que deben observar todos los actos

³ Que obra a fojas 9 a 16 de autos.

⁴ Que obra a fojas 16 a 23 de autos.

administrativos, refiriendo que en todo caso, correspondería el pago de una cantidad menor a la reclamada.

Por otra parte, la autoridad demandada no dio contestación a la demanda, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos atribuidos por el accionante en su escrito inicial.

4.2 Problemas jurídicos a resolver

4.2.1 Determinar si el recibo de agua impugnado fue emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio del problema jurídico derivado del único concepto de impugnación planteado en la demanda, el cual se define en el apartado previo, para lo cual se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos, a efecto de determinar la validez o nulidad del acto impugnado en el presente controvertido.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente:

Pruebas admitidas dentro del expediente.
Pruebas de la parte actora.
<ol style="list-style-type: none"> 1. Documental. Consistente en la escritura pública número 227 (fojas 10 a 16). 2. Documental. Consistente en el recibo número 17709157 expedido a nombre del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 17).
Pruebas de la autoridad demandada.
No hubo.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 En suplencia de la queja esta Sala determina que el recibo impugnado carece de fundamentación y motivación, razón por la cual se declara su nulidad.

La parte actora manifiesta en su escrito inicial, que en su calidad de copropietario del bien inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** celebró un contrato para el otorgamiento del servicio de agua y saneamiento con el Sistema de Agua y Saneamiento de Veracruz, Boca del Río, Medellín, organismo al que pagó puntualmente por sus servicios.

Asimismo, manifestó que a partir del año dos mil quince, el servicio se prestó por la Dirección de Agua Potable del Ayuntamiento de Boca del Río, siendo que el trece de noviembre de dos mil diecisiete, encontró en la puerta del domicilio el recibo que ahora impugna, en donde se le determinó un adeudo por la cantidad de \$148,954.00 (ciento cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) correspondiente a ciento veintisiete meses de adeudo, lo que considera contrario a derecho, ya que a su juicio, la autoridad demandada pierde de vista que de conformidad con las disposiciones del Código Financiero de Estado la facultad de las autoridades fiscales para la determinación de créditos se extingue en el plazo de cinco años, por lo que resulta improcedente el adeudo determinado.

Ahora bien, una vez impuesta del contenido de los autos y previo estudio del acto impugnado en el presente juicio⁵ (**identificado con el número 2**) al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por constar en original, además de contar con datos de identificación y autenticidad; esta Sala resolutoria advierte que el mismo carece de fundamentación y motivación en relación al cobro determinado.

De tal forma, con fundamento en lo previsto en el artículo 325, fracción VII, incisos a) y c) del Código en mención, esta Sala Unitaria en suplencia de la queja, tiene por acreditada la violación manifiesta de la

⁵ Visible a fojas 17 de autos.



ley en contra de particular, misma que lo deja sin defensa ante la carencia de fundamentación y motivación del cobro contenido en el recibo impugnado.

Así, en principio cabe destacar que la suplencia de la queja deficiente tiene la finalidad de solventar una situación de desventaja o de inminente indefensión de alguna de las partes, que ha sido considerada como una excepción al principio de estricto derecho.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, al desprenderse del recibo en mención que se determinó un cobro al ahora actor por ciento veintisiete meses de adeudo, en los siguientes términos:

“CONSUMO	\$542.45
DRENAJE	135.61
SANEAMIENTO	
RECARGOS	1,621.10
REZAGO	146,665.72
SALDO A FAVOR	\$0.00
CARGO POR REDONDEO	\$0.00
CRÉDITO POR REDONDEO	-\$0.88
TOTAL A PAGAR:	\$148,954.00”

No obstante, dicho recibo no cuenta con fecha de lectura, número de medidor, datos de lectura anterior, ni historial de consumo.

Aunado a lo anterior se omitió el señalamiento de preceptos legales que sustenten la determinación del monto consignado, así como la motivación del mismo, mediante el señalamiento de las circunstancias particulares tomadas en consideración, que llevaron a la autoridad a concluir que la cantidad de \$148,954.00 (ciento cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 007100 M.N.) era la que correspondía pagar al actor.

Lo que constituye un incumplimiento de los elementos de validez consistentes en la fundamentación y motivación de los actos administrativos, contenidos en el artículo 7, fracción II de Código de la materia, además de una transgresión al derecho a la legalidad consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos

legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, de conformidad con el numeral de referencia, nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que implica la exigencia a todas las autoridades de apegar sus actos a la ley, expresando los cuerpos legales y preceptos que resulten aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, mismos que deberán señalarse con toda exactitud, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por cuanto hace al requisito de motivación, como derecho directamente relacionado con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, el mismo no admite excepciones, imprecisiones o salvedades, toda vez que para su acreditación resulta indispensable la referencia específica a un hecho que actualice concretamente el supuesto de la ley, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa si este no cumple con los requisitos legales necesarios.

Sustenta lo anteriormente razonado el criterio jurisprudencial que al rubro dispone: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”***.⁶

Con base en lo anterior, resulta patente la falta de requisitos esenciales del acto impugnado, puesto que únicamente se plasmó una relación integrada por diversos conceptos y cantidades, sin que en su contenido se señalaran fundamentos legales que sustentaran cada uno de los conceptos de cobro determinados, la tasa o tarifa tomadas en

⁶ Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Materia común, página 1531.



consideración para su cálculo, y la forma en que se arribó a cada una de las cantidades objeto de cobro.

Así, a efecto de motivar debidamente su acto, la autoridad debió hacer del conocimiento del destinatario la forma de obtención del adeudo, precisando las operaciones aritméticas que sirvieron de base para calcularlo, así como los factores, tasas o tarifas aplicadas; y al no hacerlo de esta manera, se impide al demandante verificar si la cuantificación de la obligación determinada se realizó correctamente, lo que de forma evidente incumple con el elemento de motivación que debe contener todo acto de autoridad.

Tal como se advierte del criterio jurisprudencial que al rubro y texto dispone:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo”⁷.

Sin que pase desapercibido para esta Sala que para el efecto de requerir el cobro del adeudo, la autoridad debió en su caso, hacerlo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo II del Título Tercero del Código de la materia, así como atender las cuestiones relativas a la prescripción de los créditos fiscales.

Una vez sentado lo anterior, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz declara la **nulidad** del acto impugnado en el presente juicio, consistente en el recibo de agua con

⁷ Registro 162301, Tesis 2a./J. 52/2011, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Materia Administrativa, página 553.

número 17709157 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, expedido a nombre del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** relativo al inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por la Dirección de Agua y Saneamiento de Boca del Río, Veracruz; por actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción II, en relación con los numerales 7, fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el entendido que quedan expedidas las facultades de la autoridad para ejercerlas de considerarlo procedente.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el recibo de agua con número 17709157 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Agua y Saneamiento de Boca del Río, Veracruz; con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.